

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-69/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y CAROLINA ROQUE
MORALES.

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se controvierte el acuerdo dictado por el Consejo Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de la “entrega de programas sociales bajo el amparo de PROSPERA Programa de Inclusión Social” en eventos masivos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. Presentación de la denuncia.....	2
2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.....	2
3. Acuerdo impugnado.....	3
4. Medio de impugnación.....	3
5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior..	3
6. Turno a ponencia..	3
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
4	
1.	
Decisión.....	4
2. Justificación.	
.....	4
3. Conclusión.	
.....	8
RESUELVE	8

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN o recurrente:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PROSPERA:	Programa de Inclusión Social PROSPERA.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El dieciséis de marzo¹, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 18 del INE en el Estado de México, denunció a diversos servidores públicos federales, por la realización de un evento masivo el doce de marzo en Huixquilucan de Gollado, Estado de México, en el que se habrían distribuido apoyos sociales relativos a PROSPERA.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. El diecinueve de ese mismo mes, la Consejo Distrital tuvo por recibida la denuncia; le asignó el número de expediente JD/PE/PAN/JD18/MEX/PEF/2/2018; la admitió, y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

¹ Las fechas corresponden al presente año.

3. Acuerdo impugnado. El veintiséis de marzo, la responsable dictó el acuerdo AC09/INE/CD18/26-03-2018, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque, en apariencia de buen derecho, consideró que el hecho denunciado correspondiente al doce de marzo, era un hecho consumado y que la realización de eventos similares en el futuro era algo de realización incierta y no se contaba con elementos para establecer el supuesto uso parcial de recursos públicos.

4. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo, el PAN, a través de su representante propietario ante la responsable, interpuso el recurso que se resuelve.

5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. Realizado el trámite correspondiente, la demanda se remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias pertinentes.

6. Turno a ponencia. Mediante proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-69/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de un Consejo Distrital del INE, en un procedimiento especial sancionador².

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente y, consecuentemente, se debe desechar de plano la demanda al haberse interpuesto de forma extemporánea la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Justificación

- **La demanda debe presentarse en la temporalidad legal**

El recurso de revisión será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido, de acuerdo a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

El plazo para impugnar la resolución en la que se determina la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares es de **cuarenta y ocho horas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

- **Notificación automática.**

La notificación automática, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Medios, se presenta cuando el representante del partido político (PAN), haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.

Además, se debe hacer del conocimiento el acto o resolución emitidos por la autoridad electoral, por lo que la resolución impugnada debió haberse emitido durante la sesión a la que asistió el representante del partido político y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para

quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión³.

- **Caso concreto**

Se controvierte el acuerdo que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PAN, respecto de la celebración de eventos masivos para el reparto de programas sociales bajo el amparo de PROSPERA.

Este acuerdo se emitió en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Distrital, el veintiséis de marzo, que inició a las diecisiete horas con nueve minutos, y concluyó a las dieciocho horas con once minutos de ese mismo día.

Ahora bien, se surte la notificación automática del representante del PAN ante el Consejo Distrital, en atención a lo siguiente:

a) Estuvo presente en la sesión extraordinaria.

En el expediente obra el proyecto de acta correspondiente a la sesión extraordinaria referida, la versión estenográfica y un video de la misma.

En dichos medios probatorios se aprecia que se encontraba presente desde el inicio de la sesión, Horacio Almanza Zendejas, representante propietario del PAN.

b) El representante del PAN tuvo conocimiento previo de la resolución que se adoptó en la sesión.

En los documentos referidos, consta que el Secretario del Consejo, solicitó al pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían el asunto a tratar en la sesión y que habían sido previamente

³ Jurisprudencia 19/2001, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

circulados dentro del término legal respectivo⁴, para proceder directamente a su análisis, discusión y votación, lo que fue aprobado por unanimidad.

El asunto a tratar en la sesión, fue el Proyecto de Acuerdo del 18 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el PAN, en contra de diversos servidores públicos, tanto del ámbito local federal derivado de la realización de un evento masivo para la entrega de programas sociales bajo el amparo de PROSPERA, realizado el doce de marzo en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

El representante del PAN intervino en cuatro ocasiones durante la sesión, y señaló, entre otras cuestiones:

- "...tengo la esperanza que se haya leído completo este Acuerdo, esto para poder dar paso a lo que voy a plantear..."
- "La respuesta de la ciudadana Paula, que viene aquí en el Proyecto, ... no viene motivado hacia la queja de Acción Nacional..."
- "Me sorprende a mí, hacia dónde se fue este Acuerdo,..."
- "Por otra parte el Acuerdo señala una tesis que es una tesis que yo señalaría en un escrito de impugnación..."
- "...el Acuerdo que está presentado aquí, no va sobre el fondo..."

⁴ REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

Artículo 13. Convocatoria a sesión ordinaria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente deberá convocar vía correo electrónico y por escrito, a cada uno de los Integrantes del Consejo, ...

Convocatoria a sesión extraordinaria

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. A partir de dicha notificación, la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, estará disponible en el Portal de Colaboración, lo que se señalará en la convocatoria respectiva.

3. De forma excepcional, en aquellos casos en que se considere de extrema urgencia o gravedad, el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo recinto todos los integrantes del Consejo, para lo cual deberá circular la documentación correspondiente para la discusión con al menos seis horas de anticipación y se entregará en forma física, además de estar disponible en el Portal de Colaboración.

- "...más allá de lo que suceda con la votación de este Acuerdo, insisto, yo voy a regresar al principio de mi exposición".

Todo lo anterior, genera la certeza de que el representante del PAN conoció de manera previa el contenido del Acuerdo que fue aprobado en la sesión de veintiséis de marzo.

c) El Acuerdo se aprobó en sus términos.

El Acuerdo discutido en la sesión referida fue aprobado en sus términos, sin que se formulara modificación alguna.

Lo anterior se aprecia en el proyecto de acta, la versión estenográfica y el video de la sesión, en la que el Secretario del Consejo refirió que siendo las dieciocho horas con ocho minutos, se consultaba a los Consejeros Electorales, *"si se aprueba el proyecto de Acuerdo del 18 Consejo Distrital,... respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Partido Político Acción Nacional,... ha sido aprobado el Acuerdo en mención por unanimidad de siete votos a favor."*

De esta manera, no existió modificación alguna ni engrose.

Ahora bien, la sesión concluyó a las dieciocho horas con once minutos del mismo veintiséis de marzo.

Finalmente, el representante del PAN no aduce ni demuestra que haya desconocido el Acuerdo que se discutió en la sesión extraordinaria que nos ocupa, ni que éste hubiera sido modificado durante la referida sesión en la que estuvo presente.

Por todo lo anterior, **se actualiza la notificación automática** del Acuerdo mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

3. Conclusión.

Al actualizarse la notificación automática, el plazo para impugnar el acuerdo referido, al contarse en horas, transcurrió a partir de las dieciocho horas con once minutos del veintiséis de marzo y hasta las dieciocho horas con once minutos del veintiocho de marzo.

En consecuencia, como la demanda se presentó a las quince horas con diez minutos del veintinueve de marzo, la misma resulta extemporánea, como se aprecia en el siguiente cuadro.

	Inicio del plazo	Vence plazo (48 hrs.)	Fecha de presentación de la demanda	Tiempo excedido
Día	26 marzo	28 marzo	29 de marzo	20 horas con 59 minutos
Hora	18:11	18:11	15:10	

Por lo expuesto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

No es óbice a lo anterior, como lo ha sostenido esta Sala Superior⁵, que a efecto de que se actualice la notificación automática, se haya realizado una notificación posterior por oficio⁶, pues incluso en este caso prevalece la notificación automática.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁵ **Jurisprudencia 18/2009.** NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

⁶ Oficio INE-JDE18-MEX/VE/0160/2018.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

